

482

Señora  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de ALVARO GONZÁLEZ MURCIA contra FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA Exp. 73001310300620190003000

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, abogado en ejercicio, identificado como consta en el expediente, en mi calidad de apoderado judicial de FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, atentamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito estando dentro del término legal formulo EXCEPCIONES DE MÉRITO en contra de las pretensiones formuladas por el demandante dentro de su escrito de Reforma de Demanda, con el fin de que mediante sentencia se rechacen todas y cada una de tales pretensiones y se ordene terminar la ejecución, condenando en costas al demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones del demandante esgrimidas tanto en la demanda inicial como en su reforma de demanda, en el sentido de librar mandamiento de pago por el saldo del capital adeudado según factura FC No. 0007 de junio 04 de 2015, según la pretensión primera, así como nos oponemos también al cobro de los intereses comerciales de mora de la pretensión segunda, y por el valor de IVA de la pretensión tercera.

Esto por cuanto dichas pretensiones carecen completamente de fundamentos fácticos y jurídicos como se demostrará dentro del proceso, de conformidad con las excepciones de mérito acá expuestas.

Por lo mismo, alertamos al Despacho en forma respetuosa sobre las expresiones que usa la parte demandante en sus memoriales sobre supuestos proceder "desesperados" e "inusuales" de la parte ejecutada, las cuales constituyen simples recursos retóricos que el demandante usa para ambientar sus pretensiones, por fuera del discurso lógico, racional y ponderado que debe imperar en cualquier proceso legal.

Por el contrario, como se desprende de la argumentación contenida en estas excepciones, es claro que la posición legal de la FÁBRICA demandada goza de pleno respaldo legal que desvirtúa íntegramente las pretensiones ejecutivas, en los términos que se exponen a continuación.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**Al hecho primero:** es cierto con la salvedad de que el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 celebrado entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y el abogado ALVARO GONZALEZ MURCIA celebrado el 29 de abril del año dos mil trece (2013), tenía por objeto, conforme a su cláusula primera:

*"...CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL ABOGADO se obliga para con la FÁBRICA a prestar sus servicios profesionales representando a la Fábrica de Licores del Tolima como demandante en el proceso arbitral contra el Consorcio Tolima por el incumplimiento del contrato FLT-054 de 2008, cuyo objeto se indicó atrás. En consecuencia el contratista se obliga a elaborar la demanda, presentarla ante el Centro de Arbitraje correspondiente según la cláusula compromisoria expresada en el contrato, a atender todo el proceso hasta la ejecutoria del laudo para lo cual pondrá a su servicio toda su idoneidad y experiencia profesional para el buen suceso del mandato encomendado..."*

**Al hecho segundo:** no es cierto, puesto que el abogado demandante formula un hecho de manera incompleta buscando concluir que los honorarios pactados en su favor se hicieron exigibles, bien con la terminación del proceso arbitral o bien con la factura que presentó como título ejecutivo, cuando lo cierto es que tales honorarios **fueron pactados como un porcentaje del resultado del proceso, y más aún, bajo la modalidad de cuota litis**, como el mismo abogado hoy demandante lo propuso.

En efecto, la cláusula décima segunda del referido contrato es del siguiente tenor:

*"...CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Para el presente contrato por ser sin cuantía dada la modalidad de honorarios del abogado – **cuota litis** no requiere expedición de disponibilidad presupuestal..."* (resaltado agregado)

Por si fuera poco, el abogado acá demandante expresó lo siguiente en la propuesta que antecedió al contrato referido, la cual, por ley, hace parte integral del contrato respectivo:

*"...En atención a su amable invitación para la representación judicial de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en el proceso arbitral legal en derecho convenido en cláusula compromisoria en el contrato de comercialización y distribución exclusiva celebrado con el Consorcio Tolima, **propongo la modalidad de cuota litis** correspondiente al quince por ciento (15%) del resultado final del proceso, sin que exceda del porcentaje máximo que para esta misma clase de asuntos y según dicha forma de participación fije el Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" en resolución vigente al momento del pago. Todos los gastos del proceso y el IVA corren a cargo de la entidad contratante..."*

Pues bien, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en su jurisprudencia, al manifestar que cuando un abogado contrata sus servicios profesionales con el Estado, pactando sus honorarios sobre un porcentaje ligado al resultado del proceso, **tales honorarios sólo se reconocerán siempre que efectivamente se logre**

483

**beneficio objetivo para el patrimonio público, sin que en ningún caso puedan pagarse por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para ese patrimonio.**

Lo anterior resulta de por sí suficiente, pero más aún, fue el mismo abogado el que pactó y ofreció sus honorarios bajo la modalidad de "cuota litis", la que jurisprudencialmente se ha entendido como una modalidad en la que tanto la exigibilidad como el monto de los honorarios depende de la suma líquida efectivamente recaudada en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto de honorarios han intervenido.

Así pues, no es como el demandante lo afirma, sino que por el contrario, los honorarios profesionales que dieron lugar a la emisión de la factura presentada en este proceso como título ejecutivo, están sujetos a una condición que suspende la exigibilidad de los mismos hasta que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA reciba efectiva y materialmente dineros en cumplimiento de la condena impuesta en el laudo arbitral del 18 de febrero de 2015.

De manera que como para el momento de presentación de estas excepciones de mérito la FÁBRICA ha recaudado dineros por ese concepto pero solamente de manera parcial, y los ha recaudado solo muy posteriormente a la terminación del proceso arbitral o a la emisión de la factura, es claro que esa obligación de honorarios es exigible única y exclusivamente en el momento y en la proporción en que se haya realizado el respectivo recaudo.

Lo anterior sin contar con las devoluciones que ha solicitado la FÁBRICA ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, por cuenta de los honorarios pagados antes de su exigibilidad, y que deben compensarse con lo que eventualmente llegue a deber la FÁBRICA por tardanza en el monto parcial de honorarios una vez estos se hayan hecho exigibles.

**Al hecho tercero:** no es cierto. Se precisa que dentro del citado proceso arbitral se profirió laudo arbitral del 18 de febrero del año dos mil quince (2015) aclarado mediante providencia emitida el 27 de febrero del mismo año, que condenó al Consorcio Tolima y a sus integrantes, esto es a Alicia del Socorro Dávila Cabrera, a Jesús Alberto López Casanova y a Omar Humberto Médicis Cárdenas a pagar a la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA la suma de cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos nueve mil setecientos seis pesos con ochenta y dos centavos (\$5.598.409.706,82), más trescientos setenta y siete millones quinientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos (\$377.573.220) por costas.

**Al hecho cuarto:** No me consta y resaltamos que dentro del expediente administrativo correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales

de abogado No. 11, no existe evidencia de las circunstancias que el demandante describe en este hecho, alusivas a que se le solicitó al demandante "...una espera y días después la gerente me exigió la expedición de la correspondiente factura...".

Más aún, por las circunstancias que describiremos más adelante en el acápite de excepciones de mérito, el documento denominado Factura que se allegó al expediente carece del carácter de título valor del cual pueda desprenderse un título ejecutivo "simple", o "complejo" como equivocadamente lo ha entendido el Juzgado al librar mandamiento de pago.

**Al hecho quinto:** Resaltamos que tanto la supuesta oferta y la supuesta aceptación a la que alude el hecho quinto de la demanda corresponden a acuerdos que no tienen soporte escrito alguno, salvo la confesión que sobre este hecho realiza el demandante.

De lo que existe constancia escrita en el expediente administrativo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 011, es sobre el hecho de que la anterior Gerente General de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA doctora Blanca Amanda Manrique Bocanegra, dirigió a la Subgerencia Financiera de dicha entidad un memorando del cinco (05) de junio del año dos mil quince (2015), dentro del cual manifestaba "...de conformidad con el pago de los honorarios que la Fábrica de Licores del Tolima debe realizarle al Dr. Álvaro González Murcia, en cumplimiento de la ejecución total del contrato No. 011 del 29 de abril de 2013, y en vista q (sic) la entidad no cuenta con la totalidad del dinero, se solicitó verbalmente al Dr. González Murcia cancelarle por ahora la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000.00), propuesta que fue aceptada por el contratista. Por lo anterior se solicita realizar el pago por la suma anteriormente mencionada..."

Igualmente, al interior de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA se encuentran documentos contables y presupuestales que dan cuenta de un pago que dicha entidad efectuó al abogado ALVARO GONZALEZ MURCIA el mismo cinco (05) de junio de dos mil quince (2015) por trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por concepto de honorarios.

En todo caso, lo cierto es que es el propio demandante quien en el hecho quinto de su demanda afirma la existencia de un "...plazo concedido hasta el final de ese año...", lo cual entra en total contradicción con su pretensión de cobrar intereses del 05 de junio de 2015.

Ello no hace más que resaltar la completa incongruencia de las posturas sostenidas por dicha parte, que debe ser tenida en cuenta al momento de dictar sentencia, siendo que más aún, en correspondencia posterior con el demandado, por ejemplo en la comunicación del 04 de abril de 2019, el ejecutante ALVARO GONZALEZ MURCIA una vez más modifica su posición legal, sosteniendo que "...como se ha dado una situación sobreviniente, luego de formulada la demanda, en cuanto **hubo conciliación** con el consorcio ejecutado, solicitaré al juez en el alegato de conclusión que en su sentencia considere **esta**

484

*novedad que tiene incidencia en la pretensión restitutoria y en el punto de partida de la exigibilidad del crédito, y decida al respecto (inciso cuarto art. 281 del C.G.P.), lo cual dependerá de la resolución principal que tome...". (Negrita agregada).*

**Al hecho seis punto uno:** es cierto. No sobra mencionar que el ejecutante usa la referida "acta" para defender la naturaleza de título valor de la factura que ha presentado como título ejecutivo, siendo que la misma carece de varios requisitos formales que le quitan la naturaleza de tal, como se expondrá más adelante.

Adicionalmente, el ejecutante busca también a partir de esta acta y del pago realizado el 05 de junio de 2015, dar aplicación al criterio de interpretación contractual dispuesto por el artículo 1622 del Código Civil, omitiendo mencionar que, como también se explica más adelante, son inaceptables eventuales argumentos alusivos a criterios de interpretación del contrato propios de la legislación civil, cuando ellos omitan o pierdan de vista el criterio sentado por el Consejo de Estado para el pago de honorarios profesionales de abogado en contratos estatales.

**Al hecho seis punto dos:** es cierto

**Al hecho seis punto tres:** es cierto

**Al hecho seis punto cuatro:** es cierto

**Al hecho seis punto cinco:** es cierto

**Al hecho siete:** no es cierto. En sesión del 31 de julio de 2019, el Comité de Conciliación de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA autorizó pagar al abogado Álvaro González Murcia la suma de trescientos millones de pesos, correspondiente al quince por ciento sobre los dos mil millones pagados a dicha entidad en el mes de diciembre de 2018 por parte de los condenados en el laudo arbitral.

El antecedente del pago que fue hecho en favor de la FÁBRICA, y el posterior pago de honorarios que esta hizo al abogado hoy ejecutante, consiste en que, en vista de la falta de pago de la condena impuesta en el laudo arbitral ya referido, la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA inició proceso ejecutivo contra los condenados en dicho laudo, el cual se adelantó ante el Tribunal Administrativo del Tolima con número de expediente 73001233300620150019700. Los ejecutados en dicho proceso fueron el Consorcio Tolima y sus miembros, esto es, Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús Alberto López Casanova y Omar Humberto Médicis Cárdenas.

Dentro de dicho proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió auto del primero de junio de 2018, mediante el cual aprobó un acuerdo conciliatorio entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA como ejecutante y los ejecutados, en virtud del cual estos se comprometieron a pagar a la FÁBRICA ejecutante las siguientes sumas de dinero:

"...1.1. DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000.000) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que quede ejecutoriado el auto aprobatorio del presente ACUERDO expedido por la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador dentro del proceso ejecutivo descrito en este documento. 1.2. MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000), el veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). 1.3. MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000), el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). 1.4. MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020). 1.5. NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$975.982.927) el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).. 1.6. En adición a las sumas anteriores, se pagará el siguiente valor por concepto de indexación desde febrero de 2015 hasta el mes de enero de 2018: NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$965.855.571), el veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós (2022)...."

El pago correspondiente a las cuotas 1.2. y 1.3. fue realizado por los ejecutados el Alicia del Socorro Dávila Cabrera y Jesús Alberto Lopez Casanova, razón por la cual el Comité de Conciliación de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, en su referida sesión del 31 de julio de 2019, manifestó: "...Que se constaten los ingresos recibidos de los miembros del Consorcio Tolima por cuenta de la conciliación, para que se paguen al doctor González Murcia los honorarios que hasta el momento correspondan según la posición sostenida por la Entidad, los cuales deben pagarse por corresponder a la posición institucional sostenida hasta el momento por la Entidad. En esa medida, el Comité de Conciliación autoriza cancelar la suma de trescientos millones de pesos, correspondiente al quince por ciento sobre los dos mil millones recibidos en el mes de diciembre de 2018 por cuenta de la conciliación en el laudo arbitral..."

**Al hecho octavo:** no es cierto. Como se manifestó líneas arriba, en el presente asunto el abogado hoy demandante pactó sus honorarios por la atención del proceso arbitral mediante un porcentaje del quince por ciento (15%) sujeto al resultado del proceso, agregándole él mismo la modalidad de cuota litis.

Ello implica, como se ha dicho, que los honorarios del abogado hoy demandante, que pretende cobrar ejecutivamente por vía de una factura, solo podían ser pagados cuando la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA recibiera efectiva y materialmente dineros en cumplimiento de la condena impuesta en el laudo arbitral del 18 de febrero de 2015.

En esa medida, ninguna desatención o incumplimiento de lo pactado se ha presentado por parte de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, al pagar exclusivamente en la medida en que le entraron dineros por cuenta del proceso ejecutivo con el que se buscó hacer efectivo el laudo arbitral.

Tampoco se ha presentado incumplimiento alguno en la medida en que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha solicitado del abogado hoy demandante, ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, la devolución de los trescientos (300)

485

millones de pesos que se le pagaron el 05 de junio de 2015, cuando dicha entidad pública todavía no había recibido un solo peso por cuenta de la condena impuesta en el referido laudo arbitral. Ese proceso ante el Juzgado Sexto Administrativo se identifica con el número de expediente 73001333300620170014500.

**Al hecho noveno:** no es cierto y por el contrario, como se demostrará en el trámite de las excepciones de mérito que acá se proponen, la factura presentada por el abogado demandante no tiene el carácter de título valor por la falta de varios requisitos exigidos por la ley para ese propósito.

Más aún, al no tener la calidad de título valor, el documento denominado "factura" presentado por el demandante no puede verse beneficiado con la aceptación tácita que la ley dispone exclusivamente para los títulos valores.

En consecuencia, al no estar firmado por la FÁBRICA ejecutada, ni reunir los requisitos formales exigidos por la ley para esta categoría de título valor, tampoco puede entenderse que dicho documento contribuye a constituir o integrar título ejecutivo "simple" ni "complejo".

**Al hecho décimo:** no es cierto y por el contrario, como se demostrará en el trámite de las excepciones de mérito que acá se proponen, la factura presentada por el abogado demandante no tiene el carácter de título valor por la falta de varios requisitos exigidos por la ley para ese propósito.

Más aún, al no tener la calidad de título valor, el documento denominado "factura" presentado por el demandante no puede verse beneficiado con la aceptación tácita que la ley dispone exclusivamente para los títulos valores.

**Al hecho once:** no es cierto en el contexto que lo sugiere el abogado demandante, por cuanto las razones que motivaron la propuesta de conciliación o transacción quedaron contenidas en el acta del Comité de Conciliación del 16 de septiembre de 2019.

**Al hecho doce:** es cierto que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA inició proceso ejecutivo contra los condenados en dicho laudo, el cual se adelantó ante el Tribunal Administrativo del Tolima con número de expediente 73001233300620150019700. Los ejecutados en dicho proceso fueron el Consorcio Tolima y sus miembros, esto es, Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús Alberto López Casanova y Omar Humberto Médicis Cárdenas.

Dentro de dicho proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió auto del primero de junio de 2018, mediante el cual aprobó un acuerdo conciliatorio entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA como ejecutante y los ejecutados, en

virtud del cual estos se comprometieron a pagar a la FÁBRICA ejecutante las siguientes sumas de dinero:

*"...1.1. DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000.000) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que quede ejecutoriado el auto aprobatorio del presente ACUERDO expedido por la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador dentro del proceso ejecutivo descrito en este documento. 1.2. MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000), el veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). 1.3. MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000), el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). 1.4. MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020). 1.5. NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$975.982.927) el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).. 1.6. En adición a las sumas anteriores, se pagará el siguiente valor por concepto de indexación desde febrero de 2015 hasta el mes de enero de 2018: NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$965.855.571), el veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós (2022)...."*

**Al hecho trece:** no es cierto por cuanto la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA discute dentro del proceso ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, expediente 73001333300620170014500, que los honorarios profesionales del convocado estaban sujetos a una condición que suspendía la exigibilidad de los mismos hasta que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA reciba efectiva y materialmente dineros en cumplimiento de la condena impuesta en el laudo arbitral del 18 de febrero de 2015.

**Al hecho catorce:** no es cierto por cuanto no se han causado intereses de mora, en atención a que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha pagado sus honorarios de conformidad con y en cumplimiento de lo pactado en el contrato, es decir, en atención al porcentaje del resultado final del proceso, en los términos que este pacto ha sido entendido por el Consejo de Estado, esto es, en atención al recaudo efectivo de recursos públicos que hasta el momento ha podido lograr la entidad pública FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA por cuenta del laudo arbitral.

Más aún, ha sido clara la jurisprudencia en el sentido de que la tasa a aplicar en los contratos públicos, como el de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre el hoy ejecutante y la FÁBRICA, no es la tasa de interés comercial que se usa en este hecho de la demanda.

**Al hecho quince:** no es cierto en los términos en que este hecho es presentado por el demandante, puesto que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha logrado el recaudo de dineros, pero solamente después del adelantamiento de una serie de complejos procesos judiciales en adición al proceso ejecutivo inicialmente promovido para cobrar el laudo arbitral.

486

Es decir, en vista de que el proceso ejecutivo inicial dentro del cual se pretendió hacer efectiva la condena del laudo arbitral, no resultó efectivo por cuanto los deudores se habían insolventado, fue que resultó necesario para la FÁBRICA adelantar procesos declarativos con pretensiones de simulación, fraude pauliano y lesión enorme, con práctica de medidas cautelares.

Fue el conjunto de esta gestión jurídica el que permitió el recaudo de dinero por parte de la FÁBRICA en relación con la condena del laudo arbitral.

**Al hecho dieciséis:** no es cierto por cuanto la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha efectuado sus pagos de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito con el demandante, y en consecuencia no ha ocurrido mora alguna ni tampoco se han causado intereses de tal naturaleza.

**Al hecho diecisiete:** no es cierto por cuanto así NO lo prevé el contrato de prestación de servicios de abogado suscrito con el demandante.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Además de las que resulten probadas en el curso del proceso y que por lo mismo deban ser reconocidas oficiosamente en la sentencia, propongo las siguientes excepciones de mérito en contra de las pretensiones contenidas en la demanda:

#### 1. Excepción Genérica

Solicito respetuosamente al Despacho que se declare cualquiera de las excepciones que legalmente pueden declararse en forma oficiosa en caso de ser probadas.

#### 2. Prescripción

La obligación de intereses que se cobra en la demanda ejecutiva se encuentra prescrita.

Para este caso concreto, en el remoto caso de que llegue a aceptarse la naturaleza de título valor de la Factura presentada por el demandante, debe aplicarse el término de prescripción propio de tales documentos cambiarios.

Esto, considerando que, si la Factura No. 0007 llegó a hacerse exigible desde el 05 de junio de 2015, como lo propone el demandante, lo cierto es que dicha factura ya está prescrita, porque la demanda se presentó luego de los tres años posteriores a dicha fecha.

### **3. Pago**

Para este caso concreto, de conformidad con los soportes contables que se allegan a este documento, la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA realizó dos pagos, cada uno por trescientos millones de pesos (\$300.000.000) para un total pagado al abogado hoy ejecutante a la fecha de presentación de estas excepciones de mérito, de seiscientos millones de pesos.

Los pagos se realizaron el día 04 de septiembre de 2019 y el 05 de junio de 2015, conforme los soportes que ya se encuentran en el expediente.

### **4. Procedencia de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de la factura**

La parte ejecutante manifiesta la improcedencia en este asunto, de excepciones derivadas del negocio causal, frente a lo cual manifestamos:

La presente es una acción cambiaria, y el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio expresamente contempla que contra la acción cambiaria pueden oponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título.

La presunción de cumplimiento del negocio causal del artículo 773 del Código de Comercio es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, precisamente a través de excepciones como las que acá se proponen, y ello sin contar con que tal presunción opera frente a terceros, y no entre las partes, puesto que la norma no lo dispone de esa manera.

### **5. Falta de exigibilidad en virtud a condición suspensiva. La suma cobrada en la demanda por honorarios no es exigible aún en su totalidad, en atención a que se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado con una entidad pública, sujetos en consecuencia al recaudo efectivo de dineros como producto de la gestión del abogado**

En lo que atañe a los pactos de honorarios en contratos de prestación de servicios profesionales de abogado celebrados con entidades públicas, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil quince (2015), Radicación: 25000232600020040100201 (36878), Actor: Ignacio Arévalo Buitrago, Demandado: Caprecom, Referencia: Acción contractual)

“...De otro lado, al pactar los honorarios las partes pueden incluir una prima de éxito, consistente en una suma adicional que el cliente paga al abogado **cuando obtiene un resultado favorable**, que normalmente es un **porcentaje del precio del contrato** o del beneficio obtenido por la entidad, por la actividad desarrollada por el profesional, advirtiéndose que los honorarios variables no son incompatibles con el pago de honorarios fijos pactados en el contrato<sup>1</sup>, y propenden por la consecución de beneficios concretos para el contratante, ya que en estos casos las obligaciones son de medio y no de resultado. (...) (5) en los contratos de prestación de servicios sólo se reconocerá la comisión de éxito siempre que efectivamente se logre beneficio (s) o de éxito objetivamente identificado en los estudios previos, para el patrimonio público o el interés general; (6) en ningún caso podrá percibirse comisión de éxito por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para el patrimonio público...”

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiple jurisprudencia la siguiente tesis en torno a la “cuota litis” (Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral, Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ, Radicación No. 33.099, Acta No. 021 , Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil nueve (2009)

“...Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo: “La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen...”

En sentido similar, se encuentra la jurisprudencia que en forma unánime han sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Honorable Consejo de Estado y el Honorable Consejo Superior de la Judicatura sobre los honorarios bajo cuota litis en los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado, incluidos los siguientes pronunciamientos: a) Sentencia del 06 de mayo de 2015, Radicación 76001-23-31-000-2003-01754-01(35268), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, b) auto del 11 de abril de 2012 dentro del expediente 25000-23-26-000-2000-02646-02 (41610) Consejero Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, c) Sentencia del 14 de octubre de 2010 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Referencia 11001-3101-003-2001-00855-01, d) Sentencia del 02 de junio de 2009 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 33.099, e) Sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima dentro del proceso 7300111002000200800808 Magistrado Ponente Dr. José Guarnizo Nieto.

Para este caso concreto, se tiene que los honorarios en favor del demandante Álvaro González Murcia **fueron pactados como un porcentaje del resultado del**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 10 de 2009, rad 33790. C.P. Enrique Gil Botero.

**proceso, y más aún, bajo la modalidad de cuota litis,** como el mismo abogado hoy demandante lo propuso.

En efecto, la cláusula décima segunda del referido contrato es del siguiente tenor:

*"...CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Para el presente contrato por ser sin cuantía dada la modalidad de honorarios del abogado – **cuota litis** no requiere expedición de disponibilidad presupuestal...". (resaltado agregado)*

Por si fuera poco, el abogado acá demandante expresó lo siguiente en la propuesta que antecedió al contrato referido, la cual, por ley, hace parte integral del contrato respectivo:

*"...En atención a su amable invitación para la representación judicial de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en el proceso arbitral legal en derecho convenido en cláusula compromisoria en el contrato de comercialización y distribución exclusiva celebrado con el Consorcio Tolima, **propongo la modalidad de cuota litis** correspondiente al **quince por ciento (15%) del resultado final del proceso**, sin que exceda del porcentaje máximo que para esta misma clase de asuntos y según dicha forma de participación fije el Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" en resolución vigente al momento del pago. Todos los gastos del proceso y el IVA corren a cargo de la entidad contratante..."*

Ahora bien, para el momento de presentación de estas excepciones de mérito, la FÁBRICA tan solo ha recaudado 4.000 millones de pesos por concepto del laudo arbitral, dentro del proceso ejecutivo 73001233300620150019700 mediante el cual se presentó dicho laudo como título ejecutivo.

En efecto, en ese proceso se celebró acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 01 de junio de 2018, y en virtud del referido acuerdo conciliatorio, los ejecutados han pagado a la FÁBRICA de la siguiente manera, según certificación emitida por la Subgerencia Financiera de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA:

| VALOR RECIBIDO | FECHA DEL INGRESO EN BANCOS |
|----------------|-----------------------------|
| 1.000.000.000  | 12/06/2018                  |
| 200.000.000    | 18/06/2018                  |
| 800.000.000    | 18/06/2018                  |
| 1.000.000.000  | 13/12/2018                  |
| 1.000.000.000  | 13/12/2018                  |

Más aún, debe resaltarse que el recaudo de las referidas sumas fue producto no solamente del proceso ejecutivo 73001233300620150019700, sino que implicó por

parte de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA el adelantamiento de procesos verbales de simulación, fraude pauliano y lesión enorme (73001310300320160024600 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué y 73001310300520160026000 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué), que la FÁBRICA entabló contra los deudores JESUS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA y ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA.

La razón del adelantamiento de dichos procesos verbales fue que el Consorcio Tolima y sus miembros, como deudores condenados dentro del referido laudo arbitral, se habían insolventado y no fue posible practicar los embargos dentro del proceso ejecutivo inicial adelantado contra ellos (7300123330062015001970), razón por la cual se adelantaron tales proceso con el fin de recomponer el patrimonio de tales deudores.

En conclusión y frente al caso concreto, se observa pues que el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en su jurisprudencia, al manifestar que cuando un abogado contrata sus servicios profesionales con el Estado, pactando sus honorarios sobre un porcentaje ligado al resultado del proceso, **tales honorarios sólo se reconocerán siempre que efectivamente se logre beneficio objetivo para el patrimonio público, sin que en ningún caso puedan pagarse por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para ese patrimonio.**

Lo anterior resulta de por sí suficiente, pero más aún, fue el mismo abogado el que pactó y ofreció sus honorarios bajo la modalidad de "cuota litis", la que jurisprudencialmente se ha entendido como una modalidad en la que tanto la exigibilidad como el monto de los honorarios depende de la suma líquida efectivamente recaudada en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto de honorarios han intervenido.

Así pues, no es como el demandante lo afirma, sino que por el contrario, los honorarios profesionales que dieron lugar a la emisión de la factura presentada en este proceso como título ejecutivo, están sujetos a una condición que suspende la exigibilidad de los mismos hasta que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA reciba efectiva y materialmente dineros en cumplimiento de la condena impuesta en el laudo arbitral del 18 de febrero de 2015.

En esa medida, siendo que para el momento de presentación de estas excepciones de fondo la FÁBRICA solo ha recibido 4.000 millones de pesos de los \$5.598.409.706,<sup>82</sup> que se impusieron como condena a su favor en el laudo arbitral, queda claro que el cobro del quince por ciento (15%) calculado sobre la totalidad de esa condena impuesta en el laudo, como lo pretende el hoy ejecutante, es completamente excesivo.

En efecto, conforme a la jurisprudencia mencionada, la exigibilidad de sus honorarios solo puede cuantificarse, a lo sumo, sobre los 4.000 millones que la FÁBRICA ha recibido.

En esa medida, aplicando el 15% sobre los 4.000 millones ya recibidos por la FÁBRICA, se obtiene un resultado seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) que serían los ya causados por honorarios en favor del abogado Álvaro González Murcia, y como esos 600 millones ya le fueron pagados por la FÁBRICA a dicho abogado, debe concluirse que el pago de la entidad ha sido completo en lo que hasta el momento se ha hecho exigible por concepto de honorarios.

Lo anterior sin contar con las devoluciones que ha solicitado la FÁBRICA ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, por cuenta de los 300 millones que fueron recibidos por el abogado González Murcia en junio de 2015 antes de que fueran exigibles.

Por último, no se puede dejar de resaltar que el mismo ejecutante coincide con el análisis acá expuesto, tal y como consta en la comunicación del 04 de abril de 2019 emitida por el ejecutante ALVARO GONZALEZ MURCIA donde manifiesta: *"...como se ha dado una situación sobreviniente, luego de formulada la demanda, en cuanto **hubo conciliación con el consorcio ejecutado, solicitaré al juez en el alegato de conclusión que en su sentencia considere esta novedad que tiene incidencia en la pretensión restitutoria y en el punto de partida de la exigibilidad del crédito**, y decida al respecto (inciso cuarto art. 281 del C.G.P.), lo cual dependerá de la resolución principal que tome..."*. (Negrita agregada).

## **6. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto,**

Es indiscutible que el origen y la causa del documento titulado "Factura 0007" que el demandante presentó como título ejecutivo base de su ejecución, es la obligación de honorarios profesionales a cargo de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y en favor de ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 del 29 de abril del año dos mil trece (2013) suscrito entre dichas partes, el cual tenía por objeto la representación judicial de la FÁBRICA en un proceso arbitral adelantado por esta en contra del denominado "Consortio Tolima".

Pues bien, esos honorarios profesionales surgidos del citado contrato de prestación de servicios profesionales, están siendo discutidos dentro de un proceso ordinario contencioso administrativo, correspondiente a un medio de control de controversias contractuales, que se adelanta ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué con número 73001333300620170014500, tal y como puede observarse con la copia de la demanda de la FÁBRICA DE LICORES y la contestación de demanda de ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA dentro de dicho proceso, documentos que fueron allegados por el suscrito mediante memorial del 24 de octubre de 2019 (folios 240 a 249).

489

Lo que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA discute en ese proceso contencioso administrativo, es que la exigibilidad de los honorarios del abogado ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, derivados del contrato de prestación de servicios profesionales, está condicionada al recibo o recaudo efectivo de dineros por parte de la FÁBRICA DE LICORES, por cuenta del laudo arbitral que condenó al Consorcio Tolima en favor de aquella.

Lo anterior, alega la FÁBRICA en el proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta que tales honorarios fueron pactados en ese contrato bajo la modalidad de cuota litis, como expresamente lo menciona el contrato y la propuesta presentada por el abogado.

Como dicho recaudo no se había producido para la presentación de la demanda contencioso administrativa, y aún a la fecha actual no se ha producido un recaudo total de lo señalado ni en el laudo ni en el posterior acuerdo conciliatorio que se celebró con el Consorcio Tolima, la FÁBRICA arguye en el proceso contencioso administrativo que dichos honorarios del abogado ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA no son exigibles sino hasta cuando se presente ese recaudo efectivo.

Ello, de conformidad con la nutrida jurisprudencia civil y contencioso administrativa que es fundamento de derecho de la demanda contencioso administrativa referida, la cual define la "cuota litis" como una modalidad de honorarios sujeta en su exigibilidad al recaudo efectivo de dineros como producto de la gestión judicial del abogado.

Así las cosas, existe una controversia legal entre las partes y ante el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Ibagué, respecto de la exigibilidad y el monto de la obligación de honorarios surgida del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual a su vez es fundamento de la Factura presentada en este proceso como título ejecutivo.

Tal circunstancia constituye el **pleito pendiente** entre las partes que da lugar a rechazar el mandamiento de pago, en la medida en que en el presente proceso ejecutivo el demandante busca hacer efectiva una factura que representa sus honorarios profesionales derivados del citado contrato prestación de servicios, y sin embargo, dichos honorarios profesionales, y particularmente su exigibilidad, reiteramos, ya están siendo discutidos previamente en el citado proceso contencioso administrativo No. 73001333300620170014500.

Así las cosas, como el presente proceso ejecutivo tiene por objeto una Factura alusiva a una obligación de honorarios que el demandante ha catalogado como clara, expresa y exigible, y sin embargo, la exigibilidad de esa obligación precisamente está siendo cuestionada y estudiada dentro del citado proceso contencioso administrativo, es claro que la decisión que se tome en este proceso

ejecutivo necesariamente ha de depender de la decisión que sobre el punto se tome en el proceso contencioso administrativo, lo cual brinda completo asidero al pleito pendiente en virtud del cual debe rechazarse el mandamiento de pago.

### **7. Petición de suspensión del proceso en la oportunidad procesal respectiva**

La existencia de una condición suspensiva que suspende la exigibilidad de los honorarios dentro del negocio causal que da origen a este proceso ejecutivo, es un aspecto sustancial que se debate en este proceso ejecutivo, y que también está siendo discutida dentro del proceso ordinario que se adelanta bajo el número 73001333300620170014500 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA.

Es claro que una sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda en dicho proceso ordinario, declarando que la obligación de honorarios en el contrato de prestación de servicios profesionales no es exigible aún sino únicamente en el momento y en la proporción en que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA reciba recursos en cumplimiento del laudo arbitral del 18 de febrero de 2015, resultaría contradictoria con una sentencia en este proceso ejecutivo en el que se dispusiera que la obligación de honorarios por cuenta de dicho contrato, instrumentada en la Factura No. 0007 sobre la cual se libró mandamiento de pago, es exigible en su totalidad desde el 05 de junio de 2015, como se solicita en las pretensiones de la demanda.

En esa medida, es necesario suspender el presente proceso en la oportunidad que dispone el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso.

### **8. Desconocimiento del debido proceso de la parte ejecutada, por violación del principio de congruencia previsto por el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso**

Plasmando un principio universal del derecho procesal, que se constituye en garantía del derecho fundamental al debido proceso de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso dispone que no se puede condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, y en sentido similar, a pesar de que el estatuto procesal permite al juez interpretar la demanda, el numeral 5 del artículo 42 le exige al Juez, al realizar tal interpretación, respetar el principio de congruencia.

Resultaría completamente atentatorio del principio de congruencia referido, emitir un mandamiento de pago, o dictar sentencia, sobre un título ejecutivo "complejo" que ni siquiera ha sido indicado ni reclamado por el ejecutante, puesto que ello equivale

a adelantar el proceso sobre una causa de la obligación cobrada, es decir el supuesto título "complejo", que ni siquiera fue solicitada o argüida por el demandado, quien se limitó a esgrimir un título ejecutivo "simple" constituido tan solo por un único documento consistente en la "Factura 0007".

En otras palabras, no le es permitido al Despacho dictar sentencia, por un título complejo cuando lo aducido en la demanda fue un título ejecutivo simple, tal y como lo reconoció expresamente el auto del 21 de julio de 2020, máxime cuando, como se arguye a continuación, tampoco existe la unidad jurídica ni la obligación clara, expresa y exigible de los documentos aportados por el ejecutante.

**9. Falta de requisitos legales para entender a la Factura 0007 como título valor, y en consecuencia, imposibilidad de tenerla por aceptada tácitamente por el demandado**

La Factura de venta puede tener el carácter de título valor incluso si no viene firmada por el beneficiario del servicio, en los eventos de aceptación tácita previstos por el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2008.

Para este caso concreto, como parte del título ejecutivo a que aluden tanto el mandamiento de pago del 29 de enero de 2020 así como el auto del 21 de julio de 2020, se encuentra la factura del 04 de junio del año dos mil quince (2015) por valor de (\$839.761.456) por concepto de "...cobro por concepto de honorarios profesionales según contrato 011 del 29 de abril de 2013 correspondiente al 15% del valor del laudo arbitral en firme a favor de la demandante F.L.T. (\$839.761.456)...".

Dicho documento carece completamente de la naturaleza de título valor, por las siguientes razones:

- En dicho documento no constan a) el recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo, b) tampoco la fecha de recibo. Todo lo cual implica un desconocimiento de la exigencia que en ese sentido hace tanto el artículo 773 del Código de Comercio como el numeral 2 del artículo 774, que son requisitos sin los cuales la factura "...no tendrá el carácter de título valor...", como expresamente lo señala el inciso cuarto de dicho artículo 774.

En ese sentido, se observa que en el cuerpo de la factura no figura el recibo del servicio por parte del comprador, razón de por sí suficiente para destruir la literalidad que debe ser propia de cualquier documento al que se le pretenda atribuir la naturaleza de título valor, conforme al artículo 620 del Código de Comercio, conforme al cual "...los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma..."

Ello, aún a pesar de que el ejecutante pretende que ese "recibo" del servicio proviene del documento del 05 de junio de 2020 emitido por la secretaria general de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, cuando lo cierto es que el artículo 773 del Código de Comercio es totalmente claro en exigir que ese "recibo" debe constar en la factura en cuestión, en atención precisamente al principio de literalidad a cuya aplicación tiene derecho la parte demandada, además de tratarse de un documento que ni siquiera fue emitido por el representante legal de la compañía.

Y sin que pueda tener cabida la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que arguye el demandante para desconocer la literalidad propia de los títulos valores, a la que se reitera también tiene derecho el demandado.

Similar análisis cabe frente a la "fecha de recibo del servicio", que simplemente no aparece mencionada dentro del cuerpo del título valor.

- Dentro de dicho documento no está indicada, respecto de los sujetos mencionados en él, la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, a pesar de que tal indicación es requerida por el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, y a pesar de que por remisión expresa, el artículo 774 del Código de Comercio exige dicha indicación como requisito sin el cual la factura "...no tendrá el carácter de título valor...", como expresamente lo señala el inciso cuarto de dicho artículo 774.

En este aspecto concreto, lo que debe resaltarse es que el literal i del artículo 617 del Estatuto Tributario no distingue entre el sujeto emisor y el destinatario de la factura, de manera que, sin perjuicio de lo que se acredite en el curso del proceso sobre la naturaleza tributaria del demandante ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, lo cierto es que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA sí ostenta dicha calidad, a pesar de lo cual la misma no aparece indicada en la factura en cuestión.

Por lo demás, esta omisión es de particular trascendencia considerando que el demandante busca cobrar la totalidad del IVA sobre los honorarios contenidos en la factura No. 0007, a pesar de la retención a que se encontraba obligada la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y que fue practicada oportunamente, como se demostrará en el proceso.

- El emisor prestador del servicio, es decir ALVARO GONZALEZ MURCIA, tampoco ha dejado constancia del estado del pago del precio y de las condiciones del pago, en el cuerpo original de la factura presentada en este expediente como título ejecutivo, lo cual implica dejar constancia de que entre las partes se ha trabado un proceso contencioso administrativo previo

desde el año 2017, identificado con número de expediente 73001333300620170014500, para definir la exigibilidad de la obligación.

Esta constancia obligatoriamente debe estar en el documento, no solo por exigencia expresa del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio en respeto a la literalidad consagrada por el artículo 620 del mismo estatuto ya citado, sino por un elemental deber de buena fe, y su ausencia igualmente hace que el documento pierda el carácter de título ejecutivo, al tenor del mismo inciso cuarto del artículo 774 del Código de Comercio.

En esa medida, al carecer la Factura 0007 de la naturaleza de título valor, tampoco puede verse beneficiado dicho documento con la aceptación tácita que es aplicable exclusivamente a las Facturas constitutivas precisamente de título valor.

Y por otro lado, la Factura 0007, la cual no está firmada por la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, ni por ninguno de sus representantes, no puede entenderse como un documento proveniente del deudor que pueda contribuir a la integración de un título ejecutivo complejo, por la simple razón de que no está firmada ni en consecuencia proviene del deudor, sin que, reiteramos, tampoco pueda predicarse de él la aceptación tácita aplicable a los títulos valores, pues como se ha dicho, la Factura 0007 carece de los requisitos para ello.

#### **10. Ausencia de título ejecutivo complejo**

Mediante auto del 21 de julio de 2020 el Despacho ha dejado claro que el título ejecutivo sobre el cual se libró mandamiento de pago es la factura No. 0007.

Sin embargo, resulta procedente la siguiente argumentación en el eventual caso de que al momento de dictar sentencia, el Despacho pretenda reconsiderar la naturaleza jurídica del título ejecutivo, variándolo a la de un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, más la factura número 0007, junto con los documentos que obran de los folios 9 a 21, los cuales contienen la correspondencia cruzada entre las partes sobre el cobro de los honorarios en cuestión, según consta en el expediente.

De llegar a presentarse tal eventualidad, debe afirmarse que es imposible que de tales documentos pueda razonadamente obtenerse una "unidad jurídica" como la necesaria para la estructuración de un título ejecutivo complejo, de la que pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto al contrato de prestación de servicios profesionales, lo que puede concluirse de él es, a lo sumo, que las partes pactaron una obligación de pagar honorarios, la cual será calculada sobre el 15% del "resultado final del proceso", como lo dice la cláusula segunda, entendida como honorarios en modalidad de

"cuota litis", como lo dice la cláusula décima segunda y la propuesta que antecedió al contrato.

Ello significa que para estructurar la obligación, sujeta a un hecho posterior entendido como "el resultado final del proceso", así como a una modalidad que es la de la "cuota litis", es necesario que el Despacho cuente con documentos adicionales que evidencien ese "resultado final" así como el acaecimiento de la condición de recaudo efectivo de dineros en la que consiste la "cuota litis", como lo vimos según la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia arriba transcritas.

Pues bien, ni la Factura 0007 ni la correspondencia cruzada entre las partes, obrante a folios 9 a 21 del expediente, tienen la virtualidad de acreditar la ocurrencia de ese hecho posterior que desencadene la obligación de honorarios.

En lo que atañe a la Factura, hemos mencionado ya que la misma carece de la naturaleza jurídica de un título valor, por cuanto le faltan requisitos exigidos por la Ley cambiaria y tributaria para ese propósito, de manera que en esa medida, al tratarse de un documento que no está firmado por la parte demandada, es imposible aplicarle la aceptación tácita predicable única y exclusivamente de los títulos valores.

En esa medida, se trata simple y llanamente de un documento diligenciado por el abogado hoy ejecutante, pero que no ha sido aceptado por la FÁBRICA ejecutada ni puede tenerse por aceptado tácitamente, por las razones expresadas.

En consecuencia, tratándose dicha Factura 0007 de un documento diligenciado por el propio abogado hoy ejecutante, en el que este afirma la existencia de la obligación de honorarios en su favor, es claro que de ninguna manera la misma demuestra el "resultado final del proceso" ni la condición implícita en la "cuota litis" (recaudo efectivo de dineros), como para entender que la misma puede contribuir a estructurar un título ejecutivo complejo a partir del contrato inicial.

Lo anterior tiene mayor relevancia aún en lo que tiene que ver con la correspondencia y los registros contables de folios 9 a 21, la cual que fue usada también por el mandamiento de pago para argumentar la "complejidad" del título ejecutivo en este caso.

En efecto, tratándose de simple correspondencia cruzada entre las partes, o de registros contables de la entidad pública alusivos al primer pago el 05 de junio de 2015 en favor del hoy ejecutante Álvaro González Murcia (folios 10 a 14), se trata de documentos que demuestran que entre ellas se ha trabado una discusión en torno a la causación de los honorarios, pero solo de manera excesiva y desproporcionada puede llegar a entenderse que sirven para evidenciar la ocurrencia

792

del "resultado final del proceso" o la condición implícita en la "cuota litis" (recaudo efectivo de dineros), que reiteramos, son los eventos que el mismo contrato de prestación de servicios dispuso como desencadenantes de la exigibilidad de la obligación.

La correspondencia en cuestión, folios 9 a 21, simple y llanamente demuestra la discusión que se ha trabado entre las partes, pero de ninguna manera demuestra la ocurrencia de las circunstancias que el mismo contrato contempló para hacer surgir la obligación de honorarios en favor del abogado hoy ejecutante.

De la manera más respetuosa debemos alertar sobre el hecho de que estructurar un título ejecutivo "complejo" sin ningún tipo de argumentación que lo soporte, tal y como lo hizo el mandamiento de pago, y más aún cuando la pretensión del demandante ni siquiera iba encaminada a un título ejecutivo de esa naturaleza, sino a uno de naturaleza "simple" consistente en la simple Factura 0007, constituiría una posición supremamente arriesgada que a nuestro juicio vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción de los que es titular la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, posición que de ninguna manera ésta última se encuentra dispuesta a aceptar, y que por lo mismo discutirá en las instancias legales que correspondan.

Más aún, para el análisis de esta excepción, de ninguna manera debe perderse de vista que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que dio lugar a la Factura 0007 es un contrato de naturaleza pública.

En consecuencia, como se acotó en acápite anterior, está sujeto a la pauta jurisprudencial arriba citada, fijada por el Honorable Consejo de Estado en materia de honorarios, de manera que aun cuando llegare a demostrarse el "resultado final del proceso", la entidad pública solo tiene que pagar honorarios en la medida y en la proporción correspondiente al recaudo efectivo de dineros por cuenta del laudo arbitral logrado por el abogado hoy ejecutante.

**11. La interpretación legal del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011. Ausencia de buena fe objetiva exigible en los contratos estatales, y artículo 1624 del Código Civil**

Conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, tanto en la formación como en la ejecución del contrato estatal, las partes en su conducta deben observar un comportamiento de buena fe objetiva, descrito por dicha corporación en los siguientes términos:

*"...De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la*

*buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...) [la buena fe contractual] estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (...) se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido..." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043)*

Pues bien, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado del cual proviene la Factura 0007 que se busca cobrar en este proceso, es un contrato público al haberse celebrado con la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental.

En consecuencia, a dicho contrato le resulta plenamente aplicable el criterio jurisprudencial sentado por el Honorable Consejo de Estado arriba citado, conforme al cual cuando un abogado contrata sus servicios profesionales con el Estado, pactando sus honorarios sobre un porcentaje ligado al resultado del proceso, **tales honorarios sólo se reconocerán siempre que efectivamente se logre beneficio objetivo para el patrimonio público, sin que en ningún caso puedan pagarse por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para ese patrimonio.**

Así las cosas, son inaceptables eventuales argumentos del abogado ejecutante alusivos a criterios de interpretación del contrato que omitan o pierdan de vista el referido criterio sentado por el Consejo de Estado para el pago de honorarios profesionales de abogado en contratos estatales.

Pero más aún, la particular cualificación profesional del abogado ejecutante, que perteneció a la judicatura colombiana durante décadas, hacen completamente inaceptable que se acepten criterios de interpretación de las expresiones "cuota litis" o "resultado final del proceso" usadas por el contrato en cuestión, perdiendo de vista el referido criterio jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado.

En todo caso, debe también tenerse en cuenta que, como se demostrará en el proceso, la expresión "cuota litis" fue sugerida por el propio abogado ejecutante

493

dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011, de manera que la interpretación de las cláusulas del contrato en este escenario, exige acudir al artículo 1624 del Código Civil, según el cual las cláusulas ambiguas deben ser interpretadas contra la parte que las redactó.

**12. En el remoto caso de considerarse que hay lugar al pago de intereses de mora por la FÁBRICA demandada, la tasa aplicable a ellos no es la tasa de interés comercial, sino la tasa prevista por el numeral 8 artículo 4 de la Ley 80 de 1993**

Como se ha dicho, la Factura presentada por el demandante carece de la calidad de título valor, y NO tiene la virtualidad de ser aceptada tácitamente, como por el contrario si lo reconoce la ley para las facturas de naturaleza cambiaria.

En esa medida, en el remoto caso de que el Despacho llegue a considerar la procedencia de intereses moratorios en este asunto, la tasa de interés que habría de aplicar sería la prevista por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, tal y como lo dispone el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Al respecto, el Juzgado no puede perder de vista que más allá del documento que por el demandante se presenta como Factura, sin que en realidad tenga la naturaleza de título valor, lo cierto es que el negocio causal y originario entre las partes fue un contrato público en su modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Pues bien, frente a los contratos públicos y la tasa de interés aplicable a ellos, el Honorable Consejo de Estado ha mencionado (Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214):

*"...«(...) "Es preciso reiterar que si las partes lo consideran conveniente pueden acordar el pago de intereses moratorios de acuerdo a la legislación comercial, pero de no hacerlo, la única posibilidad es aplicar lo establecido en la norma mencionada. Con la entrada en vigencia de la ley 80 se reguló de manera integra la materia por lo que, ante la falta de estipulación de las partes, no es posible remitirse a la legislación comercial para aplicar la figura consagrada en el art. 886 del Código de Comercio (...). Para el 18 de octubre de 1995, fecha de presentación de la demanda, ya regía la ley 80 de 1993, la cual marcó un hito importante en la materia, toda vez que reguló los intereses moratorios en la contratación estatal en caso de no haberse pactado por las partes. (...) La discusión planteada por la demandante en tanto pretende que se le aplique la legislación mercantil por ejercer una actividad comercial quedó ya superada, toda vez que pese a que los contratos estatales se rigen por las reglas del derecho privado (arts. 13 y 32 ley 80 de 1993), ello habrá de entenderse para el evento en que la normatividad contractual no haya contemplado norma especial y particular." [1] (Negrilla ajena al texto original).*

(...)

*(2) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la (sic) Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura...*"

### **13. El IVA cuyo pago se pretende en la demanda ya fue pagado por la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA**

En su condición de retenedora del impuesto a las ventas (IVA) prevista en el numeral 2 del artículo 437 del Estatuto Tributario, omitida dentro de la factura No. 007 como quedó demostrado líneas arriba, la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA realizó la retención correspondiente a dicho impuesto, al momento de liquidar el pago por 300 millones de pesos que realizó el 05 de junio de 2015 en favor del demandante ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA.

En ese sentido es claro el oficio del 23 de agosto de 2018 S.F. 017-2018 suscrito por la Subgerente Financiera de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, que da cuenta de los registros contables por cuenta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 del 29 de abril de 2013 celebrado con ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA.

En esa medida, es un verdadero despropósito y carece de cualquier fundamento fáctico y legal, el hecho de que el demandante busque cobrar la cifra correspondiente a dicho impuesto, siendo que el mismo ya fue pagado por la FÁBRICA, en el porcentaje de retención en la fuente correspondiente al 15% sobre el valor de \$134.361.833, como consta en los documentos contables que se allegan y como se demostrará con las demás pruebas pedidas en este documento.

Más aún, sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos en torno a la inexistencia de un título valor en lo que atañe a la Factura No. 0007 en cuestión, se resalta que resulta completamente desproporcionado, y alejado de la literalidad que debe imperar en los títulos valores, que la demanda cobre en su pretensión tercera un IVA del 19%, desconociendo el rubro de \$134.361.833 que literalmente aparece descrito en la factura, como si dicho rubro fuera susceptible de ajuste, lo cual no lo es, en atención al citado principio.

### **14. Nulidad absoluta del párrafo de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 011 del 29 de abril de 2013 que dispone que "todos los gastos procesales y el impuesto del Iva será a cargo de la Fábrica"**

499

La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil quince (2015), Radicación: 25000232600020040100201 (36878), dispone expresamente que "...De otro lado, al pactar los honorarios las partes pueden incluir una prima de éxito, consistente en una suma adicional que el cliente paga al abogado cuando obtiene un resultado favorable, que normalmente es un porcentaje del precio del contrato o del beneficio obtenido por la entidad, por la actividad desarrollada por el profesional, advirtiéndose que los honorarios variables no son incompatibles con el pago de honorarios fijos pactados en el contrato, y propenden por la consecución de beneficios concretos para el contratante, ya que en estos casos las obligaciones son de medio y no de resultado. (...) (4) El valor de la comisión de éxito comprende tanto el IVA como los demás impuestos a que haya lugar a cargo del contratista (5) en los contratos de prestación de servicios sólo se reconocerá la comisión de éxito siempre que efectivamente se logre beneficio (s) o de éxito objetivamente identificado en los estudios previos, para el patrimonio público o el interés general; (6) en ningún caso podrá percibirse comisión de éxito por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para el patrimonio público..."

Ahora bien, si tal es el criterio jurisprudencialmente sentado para los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado celebrados con las entidades públicas, es claro que un pacto en el sentido de que la entidad pública debe asumir el IVA, es un pacto inadmisibles a la luz del principio de economía y de otros principios consagrados por la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, en caso de que el Despacho en este asunto considere que no es competente sobre esta particular excepción por ser un juzgado de la jurisdicción civil, resaltamos que también en este documento se ha puesto de presente la necesidad de suspender el presente proceso en la oportunidad procesal correspondiente, en la medida en que el negocio causal está siendo examinado en el expediente proceso 73001333300620170014500 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, donde el juez respectivo tiene el deber oficioso de examinar la presencia de causales que determinen la nulidad absoluta del mismo contrato, conforme al artículo 45 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 1742 del Código Civil.

**15. Es completamente improcedente el IVA sobre intereses que decretó el auto del 21 de julio de 2020, siendo que así no fue pactado**

En el improbable caso de que se desestime la nulidad absoluta del pacto sobre el IVA del contrato de prestación de servicios profesionales No. 11 entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, lo cierto es que dicho pacto versó sobre "...todos los gastos procesales y el impuesto del Iva, será a cargo de la Fábrica...", en los términos del parágrafo de la cláusula segunda del citado contrato.

En consecuencia, es a todas luces inadmisibles que el auto del 21 de julio de 2020 haya incluido en el mandamiento de pago la orden por "...la suma equivalente al 19% del

valor de los intereses que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago, por concepto de impuesto del IVA...”.

En efecto, el texto expreso del pacto que en ese sentido celebraron las partes, fue por un IVA atado a los honorarios liquidados sobre “...resultado final del proceso...”, de manera que la máxima cuantía que puede alcanzar la condena por IVA en este caso sería a partir de los honorarios liquidados sobre los \$5.598.409.706,82 del laudo arbitral del 18 de febrero de 2015, y esto en el improbable caso de que lleguen a desestimarse las demás defensas propuestas por la parte demandada.

#### **16. Nulidad absoluta de la cláusula segunda y de la cláusula décima segunda del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 del 29 de abril de 2013, y de la oferta (propuesta) del abogado ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA correspondiente a dicho contrato**

La ya citada sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil quince (2015), Radicación: 25000232600020040100201 (36878), dispone expresamente que

*“...De otro lado, al pactar los honorarios las partes pueden incluir una prima de éxito, consistente en una suma adicional que el cliente paga al abogado cuando obtiene un resultado favorable, que normalmente es un porcentaje del precio del contrato o del beneficio obtenido por la entidad, por la actividad desarrollada por el profesional, advirtiéndose que los honorarios variables no son incompatibles con el pago de honorarios fijos pactados en el contrato<sup>2</sup>, y propenden por la consecución de beneficios concretos para el contratante, ya que en estos casos las obligaciones son de medio y no de resultado.*

*Acerca de la prima de éxito esta Sala en anterior oportunidad señaló los requisitos para que ella pudiera considerarse válida, en los siguientes términos:*

*“De la anterior argumentación puede servirse la Sala para afirmar que una cláusula como la de la comisión de éxito requiere para su análisis considerar desde la complejidad del contrato estatal el alcance de los principios y reglas de derecho privado en las que se sustenta, como de aquellos y aquellas inspiradas en el mantenimiento y preservación de los intereses públicos y generales. De estos últimos resulta esencial para la Sala la consideración del principio de conmutatividad, que “como se advierte a partir de un análisis del contexto normativo del régimen de la contratación pública y de sus desarrollos doctrinales, difiere sustancialmente de la simple conmutatividad propia de las relaciones jurídicas negociales entre particulares, en cuanto deviene de consideraciones objetivas y no de razonamientos subjetivos y relativos derivados del principio de autonomía de la voluntad individualista, surge de manera inevitable de las verificaciones objetivas del mercado efectuadas en desarrollo del principio de planeación y que tienen a salvaguardar el interés y el patrimonio público, bajo el criterio de equilibrio entre los valores de los objetos,*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 10 de 2009, rad 33790. C.P. Enrique Gil Botero.

bienes o servicios y la retribución correspondiente, para llegar a la noción de un punto intangible de precio justo para las partes.

*De acuerdo con los anteriores argumentos la Sala considera que la estipulación de la comisión de éxito por virtud del principio de conmutatividad exige que se pacte por el Estado y los contratistas con base en referentes objetivos que se aproximen a un real equilibrio económico, sin sujetarse solamente a supuestos convencionales, bajo las siguientes reglas fundadas en el principio de conmutatividad: (1) por virtud del principio de planeación para la fijación de una comisión de éxito en los contratos de prestación de servicios que suscriba una entidad pública se debe establecer en los estudios previos la metodología la escala de límites razonables para determinar la cuantía de la misma con el objeto de responder al principio de conmutatividad; (2) así mismo, se debe contar con los estudios financieros, económicos, y presupuestales, que permitan sustentar y determinar su proyección en tiempo y cuantía, lo que debe quedar incorporado en los pliegos de condiciones y en el contrato, de manera que no se convierta en una obligación indeterminada, no motivada e irrazonable, que pueda afectar el interés público o general, y vulnerar el principio de conmutatividad; (3) para el reconocimiento y la cuantificación de toda comisión de éxito en los contratos de prestación de servicios debe contarse con los estudios económicos, financieros y de mercado que permitan establecer el valor que pueda representar el resultado o éxito efectivamente logrado con el objeto contratado; (4) el valor de la comisión de éxito comprende tanto el IVA como los demás impuestos a que haya lugar a cargo del contratista; (5) en los contratos de prestación de servicios sólo se reconocerá la comisión de éxito siempre que efectivamente se logre beneficio (s) o de éxito objetivamente identificado en los estudios previos, para el patrimonio público o el interés general; (6) en ningún caso podrá percibirse comisión de éxito por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para el patrimonio público; (7) no se puede pagar comisión de éxito por fuera de lo estipulado contractualmente; y (8) presupuestalmente de estar respaldado el pago de la comisión de éxito para su pago, de acuerdo con las normas y reglamentos, y en cumplimiento de la estricta legalidad de las disposiciones presupuestales aplicables por cada entidad pública..."*

En consideración a la citada posición, que reitera decisiones judiciales previas del Consejo de Estado, aún en el evento de que llegara a considerarse que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 11 no contemplaba una condición suspensiva, en los términos que se explican en este documento, debe concluirse que las cláusulas segunda y décimo segunda, alusivas a los honorarios del abogado ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, así como el texto de la propuesta presentada por el mismo profesional en donde se alude al carácter de cuota litis de los honorarios, serían nulas de manera absoluta.

En efecto, en caso de llegar a desestimarse el argumento de la condición suspensiva, los fundamentos de derecho y de hecho acá expuestos permiten concluir que un pacto como el vertido en dichas cláusulas del contrato, que confusamente cuantifican el 15% sobre "...el resultado final del proceso...", sin precisar que ese "resultado final" se refiere al dinero que efectiva y materialmente llegare a recibir la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en virtud de la condena impuesta por

el laudo arbitral, es un pacto viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, y en subsidio por causa ilícita, y en subsidio por un evidente abuso y desviación de poder.

A ninguna otra conclusión puede arribarse cuando se está ante el riesgo de una cuantiosísima suma de honorarios en favor del abogado contratista, que este alega como exigible en este proceso ejecutivo desde una fecha, 05 de junio de 2015, en la cual la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA no había recibido un solo peso en su favor con motivo del laudo arbitral que había sido emitido en su contra, y que tampoco había recibido para la fecha de presentación de la demanda que cursa actualmente en el proceso 73001333300620170014500 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué.

Más grave aún, cuando el acá ejecutante cobra honorarios en este proceso ejecutivo aislándolos dentro de un documento que ni siquiera tiene el carácter de título valor, omitiendo circunstancias capitales como el hecho de que, a pesar del precedente judicial acá citado, no se observa que el contrato en cuestión haya contado con estudios previos a partir de los cuales pudiera determinarse la metodología o los límites **razonables** para determinar la cuantía de sus honorarios conforme al principio de conmutatividad a que alude el referido precedente.

Estas circunstancias son suficientes para establecer la nulidad absoluta de las citadas cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 011 del 29 de abril de 2013 entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, a la luz de cualquiera de las causales del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1741 del Código Civil, las cuales deben ser declaradas incluso de manera oficiosa conforme al artículo 45 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 1742 del Código Civil, y sin que quepa la figura de la caducidad, que no opera en estos eventos de declaratoria oficiosa.

#### **17. No es procedente la aplicación del IVA del 19% por ciento**

En el improbable caso de que se llegue a emitir sentencia por el IVA reclamado por el ejecutante, conforme al principio general conforme al cual en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, la tarifa que debe aplicarse es la del 16% que se encontraba vigente al momento de celebración y ejecución del contrato, y no la del 19% que el ejecutante cobra en su demanda.

### **PRUEBAS**

#### **Documentos**

496

Solicito que se tengan como pruebas documentales las que se acompañaron al escrito de excepciones interpuesto contra la demanda inicial, así como los siguientes documentos que se allegan.

Entre tales documentos se encuentran los siguientes:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 celebrado entre la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y el abogado ALVARO GONZALEZ MURCIA celebrado el 29 de abril del año dos mil trece (2013)
- Copia simple de la comunicación suscrita por el abogado ALVARO GONZALEZ MURCIA del 16 de abril de 2013 mediante la cual presentó propuesta para el contrato de prestación de servicios referido
- Formato de la página web de la rama judicial que relaciona las actuaciones surtidas en el proceso 73001333300620170014500 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué.
- Copia simple de memorando del 05 de junio de 2013 suscrito por la funcionaria que actuaba como Gerente General de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en ese momento
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2015000253, visto bueno para el pago del 05 de junio de 2015 emitido por el supervisor del contrato, Registro Presupuestal 2015000265, comprobante de pago y contabilidad EG2-0000004002, comprobante de pago y contabilidad causación PC1-2585 y comprobante de transferencia electrónica Bancolombia del 05 de junio de 2013 correspondientes todos al pago a Álvaro González Murcia realizado en esa fecha
- Copia simple de acta del comité de conciliación de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en su sesión del 31 de julio de 2019
- Copia simple de la resolución 276 del 27 agosto 2019 que ordena un pago al abogado Alvaro González Murcia
- Copia simple de soporte de transferencia electrónica del 04 septiembre 2019, comprobante de egreso, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, documento titulado "obligación presupuestal", giro presupuestal de gastos, que dan cuenta de un segundo pago de 300 millones por parte de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y en favor del abogado ALVARO GONZÁLEZ MURCIA

- Copia de certificación de la Subgerencia Financiera del Tolima del 30 de julio de 2019 donde constan los pagos recibidos por la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en virtud del acuerdo de conciliación.
- Comunicación emitida por el abogado Álvaro González Murcia alusiva a su reclamación de honorarios, de fecha 04 abril 2019
- Copia simple del acta del comité de conciliación del 16 septiembre 2019 mediante el cual se aprobó el texto del proyecto de contrato de transacción para ser propuesto al abogado Álvaro González Murcia dentro del proceso 73001333300620170014500
- Copia sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil quince (2015), Radicación: 25000232600020040100201 (36878)
- De los documentos correspondientes al proceso 73001333300620170014500 ordinario entre FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA contra ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, se anexan:

Demanda

Auto admisorio

Contestación de la demanda

Demanda de reconvención

Contestación de la demanda de reconvención

- De los documentos correspondientes al proceso 73001233300620150019700 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, ejecutivo entre FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA contra CONSORCIO TOLIMA, ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA, JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA y OMAR HUMBERTO MÉDICIS CÁRDENAS, se anexan:

Copia del mandamiento de pago del 29 de julio de 2016 dentro del proceso ejecutivo 73001233300620150019700 que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA tuvo que adelantar para el cobro de la condena impuesta en el laudo arbitral, contra Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús López Casanova, Omar Humberto Médicis Cárdenas y Consorcio Tolima.

Auto del primero de junio de 2018 mediante el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio dentro del proceso ejecutivo 7300123330062015001970.

467

Del auto notificado en estado del 16 de octubre de 2018 aprobatorio del nuevo esquema de garantía del acuerdo conciliatorio

Del auto del 21 de agosto de 2019 que decretó la terminación del proceso

- De los documentos correspondientes al proceso verbal de simulación, fraude pauliano y lesión enorme (73001310300320160024600 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se anexan:

Demanda

Acta de audiencia del 21 de marzo de 2019

Auto admisorio

- De los documentos correspondientes al proceso verbal de simulación, fraude pauliano y lesión enorme 73001310300520160026000 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, se anexan:

Demanda

Auto admisorio y orden de embargo

- Carta de pago de ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA del 22 de julio de 2020
- Oficio del 23 de agosto de 2018 S.F. 017-2018 suscrito por la Subgerente Financiera de la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA, que da cuenta de los registros contables por cuenta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 del 29 de abril de 2013 celebrado con ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA.

**Oficios:**

Se sirva ordenar la elaboración de oficio dirigido al Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, con el fin de que ese Despacho remita con destino a este expediente copia íntegra del proceso ordinario entre FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA contra ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, expediente 73001333300620170014500: a) de la demanda corregida, b) del auto admisorio de la demanda, c) de la contestación de la demanda, d) de la demanda de reconvención, e) de la contestación a la demanda de reconvención, f) de todas las actas de audiencia que se hayan realizado en dicho proceso, g) de todas las grabaciones magnetofónicas o de video contentivas de las audiencias realizadas en dicho proceso, h) de todas las pruebas documentales y de las demás pruebas allegadas y agregadas a dicho proceso. Igualmente, para que ese

despacho judicial emita una certificación sobre la existencia y sobre el estado actual de dicho proceso.

Se sirva ordenar la elaboración de oficio dirigido al Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de que ese Despacho remita con destino a este expediente copia de las siguientes piezas procesales del proceso ejecutivo entre FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA contra CONSORCIO TOLIMA, ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA, JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA y OMAR HUMBERTO MÉDICIS CÁRDENAS, expediente 73001233300620150019700: a) del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, b) de todas y cada una de las providencias mediante las cuales se aprobó dicho acuerdo conciliatorio, c) del auto notificado en estado del 16 de octubre de 2018 aprobatorio del nuevo esquema de garantía del acuerdo conciliatorio, d) del auto del 21 de agosto de 2019 que decretó la terminación del proceso, e) del mandamiento de pago

### **Testimonios:**

Solicito se sirva señalar fecha y hora para recibir declaración a las siguientes personas:

1. la doctora Blanca Amanda Manrique Bocanegra, a fin de que rinda declaración testimonial conforme al interrogatorio que le formularé en el curso de la respectiva audiencia.

El objeto de la declaración de la doctora Manrique, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA para la época de celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. 11 y para el época de desembolso de \$300.000.000 de la FÁBRICA en favor del demandado, será todas las circunstancias relativas a la celebración del referido contrato, a la fijación de honorarios a través de la cláusula segunda y décima segunda del contrato, a la interpretación que se dio a dichas cláusulas, a los fundamentos legales para el desembolso de la mencionada suma en junio de 2015, al hecho de que hasta el momento en que dicha funcionaria fue Gerente de la FÁBRICA no se había logrado la recuperación de dineros como producto de la condena impuesta en el laudo arbitral, y finalmente, la declaración también tendrá por objeto todas y cada una de las circunstancias relativas a los hechos y circunstancias descritas en estas excepciones de mérito.

El domicilio de la doctora Manrique es el municipio de Ibagué (Tolima), y su dirección en donde puede ser citada es la Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado Ibagué - Tolima.

498

2. la doctora Mónica del Rocío Ramos de González, a fin de que la misma rinda declaración testimonial conforme al interrogatorio que le formularé en el curso de la respectiva audiencia.

El objeto de la declaración de la doctora Mónica del Rocío Ramos de González, en su calidad de Asesora Jurídica Externa de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA para la época de celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. 11 y para el época de desembolso de \$300.000.000 de la FÁBRICA en favor del demandado, será todas las circunstancias relativas a la celebración del referido contrato, a la fijación de honorarios a través de la cláusula segunda y décima segunda del contrato, a la interpretación que se dio a dichas cláusulas, a los fundamentos que se adoptaron para proceder al desembolso de la mencionada suma, al hecho de que hasta el momento en que dicha profesional fue Asesora Jurídica Externa no se había logrado la recuperación de dineros como producto de la condena impuesta en el laudo arbitral, y finalmente, la declaración también tendrá por objeto todas y cada una de las circunstancias relativas a los hechos y circunstancias descritas en estas excepciones de mérito..

El domicilio de la doctora Ramos de González es el municipio de Ibagué (Tolima), y su dirección en donde puede ser citada es la Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado Ibagué - Tolima.

3. la doctora Vivian Silva, a fin de que rinda declaración testimonial conforme al interrogatorio que le formularé en el curso de la respectiva audiencia.

El objeto de la declaración de la doctora Silva, en su calidad de Secretaria General de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA para la época de suscripción del contrato con el hoy ejecutante y para la época de emisión de la factura base de la ejecución, será todas las circunstancias relativas a que hasta la fecha de presentación de esta excepción de mérito, la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha recibido tan solo parcialmente, del Consorcio Tolima y de sus integrantes, esto es Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús Alberto López Casanova y Omar Humberto Médicis Cárdenas, suma parcial de dinero por concepto de pago de la condena impuesta contra ellos en el laudo arbitral. La declaración también tendrá por objeto todas las circunstancias alusivas a las varias acciones judiciales que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA tuvo que iniciar, tendientes a la recuperación de las sumas a las que tales personas fueron condenadas en el laudo arbitral, sin que hasta la fecha la FÁBRICA haya obtenido pago total de lo dispuesto en el laudo arbitral. Por último, el objeto de esta declaración será el pago realizado por la Fábrica de Licores del Tolima al abogado Álvaro González Murcia, así

como todas y cada una las circunstancias relativas a los hechos expuestos en el acápite de hechos de esta excepción de mérito.

El domicilio de la doctora Silva es el municipio de Ibagué (Tolima), y su dirección en donde puede ser citada es la Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado Ibagué - Tolima.

4. la doctora Emilse Marroquín, a fin de que rinda declaración testimonial conforme al interrogatorio que le formularé en el curso de la respectiva audiencia.

El objeto de la declaración de la doctora Marroquín, en su calidad de Subgerente Financiera de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, será todas las circunstancias relativas a que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha recibido tan solo parcialmente, del Consorcio Tolima y de sus integrantes, esto es Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús Alberto López Casanova y Omar Humberto Médicis Cárdenas, suma parcial de dinero por concepto de pago de la condena impuesta contra ellos en el laudo arbitral.. Igualmente, el objeto de esta declaración será el pago realizado por la Fábrica de Licores del Tolima al abogado Alvaro Gonzalez Murcia, la retención en la fuente por concepto de IVA que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha realizado respecto de todos los pagos en favor del abogado GONZÁLEZ MURCIA, así como todas y cada una las circunstancias relativas a los hechos expuestos en el acápite de hechos de estas excepciones de mérito.

El domicilio de la doctora Marroquín es el municipio de Ibagué (Tolima), y su dirección en donde puede ser citada es la Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado Ibagué - Tolima.

5. la doctora Maricris Rondón Guauque, a fin de que rinda declaración testimonial conforme al interrogatorio que le formularé en el curso de la respectiva audiencia.

El objeto de la declaración de la doctora Rondó, en su calidad de contadora de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, será todas las circunstancias relativas a la celebración del referido contrato de prestación de servicios profesionales No. 11, y para el época de desembolso el 04 de septiembre de 2019 de \$300.000.000 de la FÁBRICA en favor del demandado, a la fijación de honorarios a través de la cláusula segunda y décima segunda del contrato, a la interpretación que se dio a dichas cláusulas, a los fundamentos legales para el desembolso de la mencionada suma en junio de 2015, la recuperación de dineros como producto de la condena impuesta en el laudo arbitral, la retención en la fuente por concepto de IVA que la FÁBRICA DE

LICORES DEL TOLIMA ha realizado respecto de todos los pagos en favor del abogado GONZÁLEZ MURCIA, y finalmente, la declaración también tendrá por objeto todas y cada una de las circunstancias relativas a los hechos y circunstancias descritas en estas excepciones de mérito.

El domicilio de la doctora Rondón es el municipio de Ibagué (Tolima), y su dirección en donde puede ser citada es la Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado Ibagué - Tolima.

6. la doctora Laura Esperanza Rengifo, a fin de que rinda declaración testimonial conforme al interrogatorio que le formularé en el curso de la respectiva audiencia.

El objeto de la declaración de la doctora Rengifo, en su calidad de subgerente administrativa de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y miembro del comité de conciliación, será todas las circunstancias relativas a la celebración del referido contrato de prestación de servicios profesionales No. 11 y para el época de desembolso el 04 de septiembre de 2019 de \$300.000.000 de la FÁBRICA en favor del demandado, a la fijación de honorarios a través de la cláusula segunda y décima segunda del contrato, a la interpretación que se dio a dichas cláusulas, a los fundamentos legales para el desembolso de la mencionada suma en junio de 2015, la recuperación de dineros como producto de la condena impuesta en el laudo arbitral, la retención en la fuente por concepto de IVA que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA ha realizado respecto de todos los pagos en favor del abogado GONZÁLEZ MURCIA, y finalmente, la declaración también tendrá por objeto todas y cada una de las circunstancias relativas a los hechos y circunstancias descritas en estas excepciones de mérito.

El domicilio de la doctora Rengifo es el municipio de Ibagué (Tolima), y su dirección en donde puede ser citada es la Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado Ibagué - Tolima.

7. El doctor Héctor Yesid Ramírez Hernández, a fin de que rinda declaración testimonial conforme al interrogatorio que le formularé en el curso de la respectiva audiencia.

El objeto de la declaración de la doctora Rondó, en su calidad de subgerente administrativa de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y miembro del comité de conciliación, será todas las circunstancias relativas a la celebración del referido contrato de prestación de servicios profesionales No. 11 y para el época de desembolso el 04 de septiembre de 2019 de \$300.000.000 de la FÁBRICA en favor del demandado, a la fijación de honorarios a través de la cláusula segunda y décima segunda del contrato, a la interpretación que se

dio a dichas cláusulas, a los fundamentos legales para el desembolso de la mencionada suma en junio de 2015, la recuperación de dineros como producto de la condena impuesta en el laudo arbitral, la etapa precontractual del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 011 del 29 de abril de 2013 conforme a los documentos que reposan en la entidad, y finalmente, la declaración también tendrá por objeto todas y cada una de las circunstancias relativas a los hechos y circunstancias descritas en estas excepciones de mérito.

El domicilio del doctor Ramírez Hernández es el municipio de Ibagué (Tolima), y su dirección en donde puede ser citada es la Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado Ibagué - Tolima.

### **Declaración de Parte del ejecutante**

Solicito al Señor Juez señalar fecha y hora para que el ejecutante ALVARO GONZALEZ MURCIA concurra a su despacho para que absuelva el interrogatorio que de manera verbal o escrita le formularé en el curso de la audiencia señalada para el efecto.

### **ANEXOS**

Los documentos enlistados en el acápite de "Documentos" del capítulo de pruebas de estas excepciones ya fueron acompañados por el suscrito y se encuentran dentro del expediente

### **NOTIFICACIONES**

La demandada FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA recibirá notificaciones en Carrera 2 Sur Calle 24 Barrio El Arado del municipio de Ibagué. Email de notificación judicial: [gerencia@fabricadelicoresdeltolima.com](mailto:gerencia@fabricadelicoresdeltolima.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Calle 93 No. 20 - 40 Sur Interior 6 Apartamento 806 de Ibagué (Tolima). El correo electrónico para efectos de notificaciones es [germandrodriguezp@gmail.com](mailto:germandrodriguezp@gmail.com)

De la Señora Juez,

*German Dario Rodriguez P.*

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ  
C.C. No. 93.401.851 de Ibagué  
T.P. No. 101.645 del CSJ

